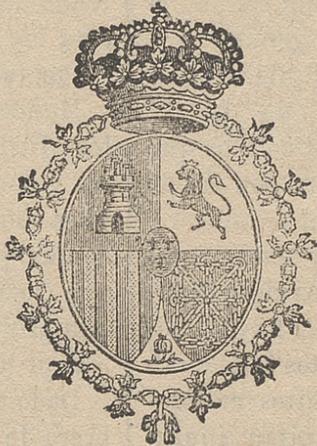


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Marzo de 1902.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Núm. 475.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los Coroneles y sus asimilados de todas las Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército que no estén postergados, sea cualquiera el lugar que ocupen en sus escalas y el tiempo que cuenten en el ejercicio de su empleo, podrán ingresar voluntariamente en la Sección de reserva del Estado Mayor general, ó en la correspondiente de su Cuerpo como Generales de Briga-

da ó asimilados, siempre que en ellos concurra alguna de las condiciones que á continuación se expresan:

Primera. Contar con cuarenta años de servicios efectivos día por día.

Segunda. Contar con treinta y cinco años de servicios día por día y dos de efectividad en su empleo, ó tres en el goce del sueldo Coronel para los efectos del art. 3.º transitorio del reglamento de ascensos.

Tercera. Contar con treinta y cinco años de servicios con abonos de campaña, dos de efectividad en su empleo y alguna condecoración obtenida dentro de éste por mérito de guerra.

Art. 2.º Los Coroneles que deseen pasar á la expresada situación han de solicitarlo dentro del improrrogable plazo de tres meses, á partir de la fecha de la promulgación de esta ley.

Art. 3.º Terminado el plazo á que se refiere el artículo anterior, se adjudicarán los empleos de Generales de Brigada en una sola promoción, con arreglo al orden de preferente derecho que establecen las circunstancias 1.ª, 2.ª y 3.ª del art. 1.º, dentro de cada una de las cuales será atendida con preferencia la mayor antigüedad en el empleo de Coronel.

Art. 4.º Los Coroneles acogidos á esta ley disfrutarán el haber pasivo que por clasificación les corresponda como Coroneles reti-

rados, con arreglo á la legislación vigente; á los que al solicitar el pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general, con arreglo á los preceptos de la presente ley cuenten doce años de efectividad en su empleo, se les concederá el derecho al aumento de los 10 céntimos de pensión que las disposiciones vigentes les conceden, y se les hará efectivo este aumento desde que cumplan los sesenta y dos años de edad.

Estos sueldos seguirán abonándose por el presupuesto del Ministerio de la Guerra, si bien quedarán sujetos al mismo descuento que rija ó pueda regir para los demás Coroneles retirados del Ejército.

Los Coroneles á quienes se apliquen los beneficios de esta ley conservarán todos los derechos que hubieren adquirido ó puedan adquirir hasta obtener la Placa de San Hermenegildo y su correspondiente pensión, si llegara á corresponderles; pero no podrán optar á la Gran Cruz de esta Orden por estar clasificados para el retiro como Coroneles, y en su defecto, cuando por sus años de servicio pudiera corresponderles se les otorgará, una vez que lo soliciten, la Gran Cruz del Mérito militar, con distintivo blanco.

Art. 5.º Se concede asimismo el pase á situación de retirados á los Tenientes Coroneles, Comandantes, Capitanes y subalternos y sus asimilados de las escalas ac-

tivas de todas las Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército, Capellanes castrenses y á los asimilados de Coronel de los Cuerpos auxiliares de Veterinaria, Equitación y Políticos-militar de oficinas que la soliciten dentro del plazo de tres meses, á partir de la promulgación de esta ley, con las ventajas que á continuación se expresan:

1.ª Se prescindirá, por el tiempo que rija esta ley, de la condición de los dos años de efectividad en el último empleo que exige para obtener el retiro el artículo 1.º de la ley de 2 de Julio de 1865.

2.ª Se concederá el retiro con el ascenso al empleo inmediato sin sueldo ni antigüedad á los que, sin estar postergados, cuenten con treinta y cinco ó más años de servicios con abonos, asignándoles el haber pasivo que por clasificación les corresponda con arreglo al empleo de que se hallen en posesión al solicitar dicho retiro.

3.ª Conservarán, sobre el sueldo de retiro que les corresponda, la pensión de Cruz roja del Mérito militar que disfruten al obtener aquél los que se hallen en posesión de una de dichas Cruces, hasta alcanzar la edad señalada por el Real decreto de 3 de Diciembre de 1883 para el retiro forzoso de los de su empleo en la escala de reserva, cesando en el percibo de dicha pensión tan pronto como cumplan la citada edad.

4.ª Obtendrán el ascenso al empleo inmediato y sueldo de retiro á él anexo los que dentro de su empleo, sin estar postergados, posean dos Cruces rojas del Mérito militar pensionadas ó una Cruz de María Cristina, ó bien que disfruten el sueldo del empleo superior inmediato por virtud del artículo 3.º transitorio del reglamento de ascensos; cuando por el mismo artículo 3.º transitorio disfruten el sueldo del empleo inmediatamente superior y posean además dos Cruces rojas pensionadas, el haber de retiro se regulará por la suma del sueldo disfrutado, más las pensiones de dichas Cruces.

Los que posean más de una Cruz de María Cristina ó que hubieren alcanzado una ó varias de éstas, sobre el sueldo del empleo inmediato, con arreglo al repetido artículo 3.º transitorio, obtendrán el empleo honorario y el sueldo de retiro correspondiente al que les resulte con la última Cruz obtenida, siempre que no exceda del de Coronel.

5.ª Los que hallándose en posesión de dos Cruces rojas pensionadas del Mérito militar ó una por lo menos de la Orden de María Cristina dentro de sus actuales empleos justifiquen mediante expediente que por heridas adquiridas en campaña carecen de la aptitud física necesaria para el servicio activo, obtendrán sobre las ventajas de que se hallan comprendidos el aumento de uno de los plazos de abono de tiempo que se determina á continuación y que se consideren servidos día por día para los efectos de esta ley:

a) El que les falte para completar veinticinco años á los que hayan cumplido veinte.

b) El que les falte para completar treinta años de servicios á los que hayan cumplido veinticinco con abonos de campaña.

c) El que les falte para completar treinta y cinco años de servicios á los que hayan cumplido treinta, también con abonos.

6.ª A los que cuenten con treinta y cinco ó más años de servicios efectivos día por día, y ocho de ellos por lo menos de ejercicio en su último empleo, se les otorgará además de las ventajas expresadas en la regla 2.ª, el aumento de 10 céntimos de haber sobre el que por clasificación les corresponda, ó sea el sueldo íntegro de su empleo.

Art. 6.º Los beneficios de la primera regla son generales y compatibles con cualquiera de los demás, á excepción de la 6.ª Los de la 5.ª lo serán con los que concede la 2.ª, pero no con los de las reglas 3.ª, 4.ª y 6.ª

Art. 7.º Esta ley tendrá aplicación en todas las Armas, Cuerpos é Institutos en que haya Jefes ú Oficiales excedentes en cualquiera de las diferentes categorías de Coronel á Capitan inclusive. Las vacantes que resulten de los Jefes y Oficiales que se acojan á ella quedarán amortizadas, ya sean en igual categoría si fuera posible ó en las inferiores inmediatas. Se exceptúan las vacantes que por retiro forzoso ó fallecimiento ocurran dentro del plazo de los tres meses que esta ley señala, las cuales se darán al ascenso ó á la amortización, según correspondan.

Art. 8.º La concesión de retiro con arreglo á esta ley, se hará en forma análoga á la que determina el artículo 3.º, sin más orden de preferencia que la antigüedad en el empleo de los solicitantes.

Art. 9.º Los sueldos de los Jefes y Oficiales retirados acogidos á esta ley continuarán pagándose por el presupuesto del Ministerio de la Guerra, así como las pensiones de los que posean una sola Cruz roja pensionada del Mérito militar, quedando, no obstante, dichos sueldos sujetos al mismo descuento que rige ó pueda regir en lo sucesivo para los demás retirados del Ejército.

Art. 10. En caso de guerra, los Jefes y Oficiales que se acojan á esta ley podrán ser destinados por el Ministerio de la Guerra á las unidades del Ejército de segunda línea, y sus méritos y servicios serán recompensados en igual forma que si pertenecieran á las escalas del Ejército activo, volviendo á la situación de retirados al terminar la guerra con las ventajas que durante la misma hubiesen obtenido.

Art. 11. En el caso que expresa el artículo anterior, los empleos honoríficos que concede la regla 2.ª del artículo 5.º de esta ley los ejercerán los interesados como tales efectivos durante el tiempo que estuvieren en campaña.

Art. 12. Se concede á todos los Jefes, Oficiales y asimilados de las diferentes armas y Cuerpos del Ejército que el día 1.º de Enero del corriente año figuraban en las escalas activas el de-

recho de acogerse á los efectos de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil novecientos dos.—
YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Guerra, *Valeriano Weyler*.

(Gaceta del 7 de Febrero de 1902.)

Núm. 620.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general evidenciando la necesidad de

modificar el actual sistema de fiscalización de las fábricas destinadas á la elaboración de la achicoria tostada y molida y demás sustancias con que se imita al té y al café con el fin de garantizar mejor la percepción del impuesto que grava á dichos productos, ofreciendo á la vez mayores facilidades para que los fabricantes puedan surtir de las precintas representativas del pago de los derechos correspondientes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª La fiscalización de las fábricas de achicoria tostada y molida y demás sucedáneos del té y del café se ejercerá directamente por las Administraciones de Aduanas y funcionarios que se consignan en el siguiente cuadro:

Nombres de los fabricantes	Localidad donde radican las fábricas	Provincia	Aduanas y funcionarios á quienes corresponde su intervención
D. José Pérez Gomez	Rentería	Guipúzcoa.....	La Administración de Aduanas de Pasages.
Sres. Larrañaga y Compañía.....	Tolosa.....	Idem.....	El Inspector especial de Aduanas de Alsasua.
Sres. Sánchez Capuchino y Compañía.	Aranjuez.	Madrid ...	El Inspector especial de Aduanas de Aranjuez.
D. Nicanor Rodríguez	Idem.....	Idem.....	
Julio Kessler.....	Tremañes	Oviedo....	La Administración de Aduanas de Gijón.
Julio J. Cannedo..	Luarca....	Idem.....	La Administración de Aduanas de Linares.
Mariano García....	Cuellar...	Segovia...	Un Oficial del Cuerpo de Aduanas, que designará la Dirección general del ramo; cuyo funcionario intervendrá las fábricas situadas en las dos provincias, con residencia en Cuéllar.
Leocadio Suárez...	Idem.....	Idem.....	
Sres. Rodríguez y Compañía.....	Aldealbar	Valladolid	
D. Nicolás Díaz.....	Sevilla....	Sevilla....	La Administración de Aduanas de Sevilla.
Segundo García Montejo.....	Bilbao....	Vizcaya..	La Administración de Aduanas de Bilbao.
Antonio Asensio...	Idem.....	Idem.....	
Juan Fernández García.....	Barcelona	Barcelona	La Administración de Aduanas de Barcelona.

2.ª Las oficinas y funcionarios que ejerzan la fiscalización de las fábricas serán los encargados de hacer directamente entrega de las precintas á los fabricantes, para lo cual harán los oportunos pedidos á las respectivas Aduanas principales de la provincia ó á las Administraciones de Contribuciones, si las fábricas radican en provincias del interior del Reino, verificando mensual-

mente, cuando menos, los ingresos de las cantidades recaudadas por la venta de las precintas, y rindiendo la cuenta de las expedidas en cada mes, dentro de los ocho primeros días del siguiente, á las Administraciones de Aduanas ó de Contribuciones, para que éstas, á su vez, puedan rendir la que previene la circular de 13 de Noviembre de 1899.

3.ª Las precintas llevarán un

número de orden, además de los requisitos actualmente establecidos, y su colocación en los paquetes habrá de hacerse precisamente á presencia del funcionario encargado de la intervención de la fábrica, para lo cual será avisado por el fabricante con la oportunidad necesaria.

4.^a Las precintas se colocarán de forma que sus extremos coincidan con el centro del paquete, y no en sus bocasó cierres, siendo después selladas por el funcionario respectivo con un sello en el que se consignarán los siguientes datos: nombre del fabricante, localidad y provincia en que éste radica y la fecha en que se practique la operación, debiendo tener presente que el sello se estampará de modo que una parte de él quede en la precinta y la otra en la cubierta del paquete.

5.^a En igual forma se legalizarán por las Aduanas los paquetes que procedan del extranjero ó de aprehensiones verificadas, antes de hacer entrega de ellos á los importadores ó rematantes, en caso de venderse en pública subasta, con la sola diferencia para todos estos casos de que el sello que habrá de emplearse será el de la oficina por la que se haya verificado el adeudo é instruido el expediente respectivo, debiendo consignarse, tanto en éste como en la declaración de despacho, según los casos, la numeración y clase de los precintos empleados.

6.^a En ningún caso, y bajo la responsabilidad de los funcionarios encargados de sellar las precintas, se verificará esta operación si aquéllas estuviesen colocadas en forma defectuosa y distinta de la que se deja indicada.

7.^a A contar desde la fecha en que se publique en la *Gaceta de Madrid* las reglas antedichas, se concederá un plazo de cuatro meses para que los fabricantes, almacenistas ó industriales que tengan en su poder paquetes precintados de achicoria tostada y molida y demás sucedáneos del té y el café, los presenten á los Interventores de las fábricas los primeros, y á las Administraciones de Aduanas ó Contribuciones, según los casos, los demás, para que dichos paquetes sean sellados en la forma prevenida; entendiéndose que terminado el plazo que se fija, los paquetes que se encuentren con precintas sin sellar serán considerados como de procedencia fraudulenta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 15 de Enero de 1902.—*Urzáiz*.—Sr. Director general de Aduanas.

(*Gaceta del 21 de Febrero de 1902.*)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

JUNTA PROVINCIAL
DE
INSTRUCCION PÚBLICA DE VALLADOLID.

CONCURSO ÚNICO.

Mes de Febrero de 1902.

Relacion de las escuelas vacantes en esta provincia que han de ser provistas por concurso único, de conformidad con lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento orgánico de 27 de Julio de 1900.

De niños.

	Pesetas.
Nava del Rey (auxiliaria).	625
Nava del Rey (idem)..	625
San Cebrian de Mazote..	625
Urones de Castroponce..	413'50
Vega de Ruiponce..	625
Villanueva de S. Mancio.	450

De niñas.

Nava del Rey (auxiliaria).	625
Santa Eufemia..	625

Mixtas.

Adalia..	387'50
Fuente el Sol..	430
Gallegos de Hornija..	277'50
Puente Duero..	450
San Pablo de la Moraleja.	500
Viana de Cega..	625
Villanueva de los Infantes.	625

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia con el fin de que en el plazo de treinta días presenten los aspirantes, en la Secretaría de esta Corporacion, sus solicitudes acompañadas de los documentos que exige el mencionado art. 26 del Reglamento orgánico de provision de escuelas; debiendo advertir que las mixtas de San Pablo de la Moraleja y Villanueva de los Infantes han de ser provistas en Maestro.

Valladolid 10 de Marzo de 1902.—El Gobernador-Presidente, *Saturnino Santos*.—El Secretario, *Fernando Iturralde*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 810.

Vecilla de Valderaduey.

No habiendo comparecido el mozo Bonifacio Moro Arnaez, hijo de Donato y Lorenza, núm. 5 del alistamiento del reemplazo de 1894, al acto de la clasificacion y declaracion de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujecion á las disposiciones de los artículos 87 y siguientes de la ley de Quintas de 11 de Julio de 1885 y 105 y siguientes de la vigente ley de reemplazos; y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporacion con la condena de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad á fin de ser remitido á disposicion de la Comision mixta, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes, se sirvan procurar la busca, captura y remision á esta Alcaldía del mencionado prófugo ó su presentacion á disposicion de la Comision provincial.

Las señas de dicho mozo son las siguientes: Pelo castaño, cejas id., ojos castaños, nariz ancha, barba poca, boca ancha, estatura regular.

Vecilla de Valderaduey á 12 de Marzo de 1902.—El Alcalde Presidente, Laureano Paniagua.

NUM. 892.

Villacreces.

El Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado anunciar vacante la plaza de Beneficencia para la asistencia de tres familias pobres de este pueblo durante el corriente año y con el sueldo anual de cincuenta pesetas pagadas por trimestres de los fondos de este Municipio la que se proveerá en Médico de cualquiera de estos pueblos inmediatos dentro del preciso término de treinta días, pasados los cuales no se admitirán las instancias que se presenten.

Villacreces 11 de Marzo de 1902.—El Alcalde, Gregorio Torbado.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 816.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don José Pardo y Crespo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de Valladolid y su partido.

Hago saber: Que el día veintidos de Enero último falleció abintestado en la villa de Tudela de Duero, la vecina de la misma Doña Teodora Sigüenza Olmedo, natural de citada poblacion, de setenta y dos años de edad, de estado soltera, dedicada á las ocupaciones propias de su sexo é hija legítima de D. Eugenio Sigüenza y Doña Juana Olmedo, sin que hasta la fecha se haya presentado persona alguna á reclamar su herencia.

En su consecuencia por medio del presente edicto cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á los bienes dejados por aquella para que dentro del término de treinta días á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezcan en este Juzgado á deducirle, apercibidos de pararle el perjuicio que haya lugar pues así lo he acordado en expediente de declaracion de herederos de aquella.

Dado en Valladolid á catorce de Marzo de mil novecientos dos.—J. Pardo y Crespo.—Ante mí, Anastasio H. Almaráz.

49

Núm. 815.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don Vicente Menendez Conde, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Baltasar Gaspar Gutierrez Salas, natural de Somosierra, partido judicial de Torrelaguna, provincia de Madrid, hijo de Cándido y Jacinta, domiciliado en dicha villa de Madrid, calle de Fuencarral, número ciento cincuenta y siete, de treinta y nueve años de edad, casado con Fernanda Arranz, dependiente de comercio, de estatura regular, pelo y ojos negros,

nariz regular, color del rostro moreno, viste pantalon, americana y chaleco de paño negro, sombrero de paja y alpargatas blancas cerradas, y cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la insercion de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á fin de notificarle el auto de prision provisional dictado contra el mismo por la Superioridad en causa que se le sigue sobre lesiones causadas á Goban Orejero Arranz, y para que ingrese en la Cárcel á disposicion de la Audiencia provincial de esta Ciudad; apercibiéndole que de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y á sus agentes, procedan á la busca y captura de dicho procesado y de ser habido se le conduzca á la Cárcel de esta Ciudad á mi disposicion.

Dado en Valladolid á trece de Marzo de mil novecientos dos.—Vicente M. Conde.—El Actuario, Celestino Suarez.

Núm. 808.

CANGAS DE ONIS.

Don Pedro Pardo Lastra, Juez de instruccion de Cangas de Onís y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza como comprendidos en el número primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á los procesados Eusebio, cuyas circunstancias se desconocen, de treinta y cinco á cuarenta años, vendedor ambulante, de regular estatura, delgado, color moreno, pelo castaño, algo bizco, y con uno de los párpados superiores caído, que viste pantalon de pana color verdoso, blusa corta chalanera, se cubre con boina y calza botas; y Guadalupe, cuyos apellidos tambien se ignoran, de unos veinticinco años, de estatura regular, bastante gruesa y agraciada, embarazada de unos seis meses, que viste falda blanca con pintas oscuras y manton de Manila color verdoso con ramos encarnados bordados, cuyos sujetos viajan en

un caballo blanco de seis cuartas y media de alzada y tuerto, ignorándose su actual paradero, para que dentro del término de diez días contados desde la insercion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado á responder á los cargos que contra los mismos resultan en la causa que se instruye por el delito de robo, bajo apercibimiento que de no comparecer, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las autoridades de todas clases y agentes de la policia judicial, procedan á la busca y detencion de los expresados sujetos, poniéndolos caso de ser habidos á disposicion de este Juzgado en la Cárcel de partido.

Dado en Cangas de Onís á cuatro de Marzo de mil novecientos dos.—Pedro Pardo Lastra.—Por mandado de S. S.^a, Licenciado Ceferino Floréz.

Núm. 809.

CANGAS DE ONIS.

Don Pedro Pardo Lastra, Juez de instruccion de Cangas de Onís.

Por virtud del presente se hace saber: Que en la noche del uno al dos del corriente mes, se cometió un robo de efectos en el comercio de esta villa denominado «La Moda», sin que se tenga noticia de sus autores, y se exhorta á todas las autoridades y agentes de la policia judicial, practiquen activas y eficaces gestiones para la ocupacion de dichos efectos que al final se reseñan, y caso de ser habidos los remitan á disposicion de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisicion.

Dado en Cangas de Onís á tres de Marzo de mil novecientos dos.—Pedro Pardo Lastra.—Por mandado de S. S.^a, Licenciado Ceferino Floréz.

Señas de los efectos sustraídos.

Pañuelos de seda blancos con jareton y lisos.

Idem id. labrados.

Idem id. lisos con jareton.

Idem id. fantasía estampados y bordados.

Idem id. negros.

Mantas de seda de colores con fleco.

Boinas finas con forros de raso.

Medallas de plata con la imagen de Covadonga.

Idem de oro con la misma imagen.

Sortijas de plata lisas y con recuerdo de Covadonga.

Aretes de oro lisos y esmaltados.

Un reloj de oro, de llave, sistema Guilloüe, número 17.372.

Navajas finas.

Paraguas de saten con caña de bambú.

Pañuelos de seda para el cuello asargados y brochados.

Botas de becerro color y negras, para hombre.

Juzgados municipales.

Núm. 822.

RUBÍ DE BRACAMONTE.

Don Toribio Manzano Pita, Juez municipal de este pueblo de Rubí de Bracamonte.

Por el presente edicto cito y llamo á los herederos de D. Félix Sanchez Villergas, ó sus legítimos representantes, para que en el término de treinta días á contar desde la publicacion de este en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á hacer uso del derecho que pudiera corresponderles en el expediente instruido en este Juzgado á instancia de D. Simeon Casado Navas, vecino de la villa de Medina del Campo, en concepto de legitimo representante de su esposa D.^a María de las Mercedes Arias del Valle, sobre posesion en que ésta se halla y se inscriba á su favor en el Registro de la propiedad del partido, de la finca siguiente.

Una casa en el casco de este pueblo, calle del Pozo, sin número, que linda por el Norte, con casa de Pantaleon Rodriguez, Este ó Naciente, con dicha calle, Sur ó Mediodía, con callejon que vá á la calle de Medina, y con la calle de Medina por el Oeste ó Poniente.

Dado en Rubí de Bracamonte á trece de Marzo de mil novecientos dos.—Toribio Manzano.

50

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 769.

Fábrica Militar de Harinas de Valladolid.

Anuncio.

El Subintendente militar Director de dicha Fábrica, situada inmediato á los Almacenes generales de Castilla, convoca por el presente anuncio al concurso que ha de celebrarse el día veintiseis del actual á las once en la misma fábrica, para adquirir cuatro wagones de carbon mineral del llamado granza lavada para calderas, con un total de 400 á 420 quintales métricos.

Son condiciones esenciales, que el carbon mineral ha de hallarse seco, exento de pizarras y materias extrañas, tendrá el tamaño propio de su clase sin exceder sus cenizas ó residuos del diez por ciento, y reunirá las propiedades adecuadas al trabajo para que se destina, sin admitirse el llamado menudo.

Las entregas deberán efectuarse, la primera antes del once de Abril próximo, por un wagon ó sea la 4.^a parte de lo concursado, y las otras tres dentro de los 15 días siguientes, han de tener lugar sobre carro en la Fábrica ó bien sobre wagon que ha de ser destinado á esta Estacion del Norte y precisamente en este caso con la expresion de consignacion á los Almacenes de los llamados de los Doks.

Los postores deberán presentar sus proposiciones por escrito por sí ó debidamente autorizados si es otra persona, á la Junta económica del establecimiento, constituida á la indicada hora y punto, acompañadas de la muestra correspondientes, expresando el precio en letra del quintal métrico, siendo el pago á la conclusion del compromiso con el descuento del uno por ciento y dos décimas, establecido por la ley y previa la presentacion del talon que acredite el ingreso en Hacienda de la contribucion industrial correspondiente al importe líquido que deba percibir.

Valladolid 10 de Marzo de 1902.—El Director, Manuel Garcia Benavente.